

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122016-00334-00

Bogotá, D.C. 9 de mayo 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia para decidir incidente de desacato.

FERNANDA PAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 2125
RADICACIÓN N°: 110013335012201500596
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Bogotá, D.C., veintiuno de junio dos mil diecisiete

Procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de cumplimiento que presentó el señor JAMES PEREA PEÑA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE. (SDA)

El señor JAMES PEREA PEÑA interpuso acción de cumplimiento para que la Secretaría Distrital de Ambiente obedeciera lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 y el Decreto 3102 de 1997 (Artículos 6 y 8).

En primera instancia se negaron las pretensiones de la acción de cumplimiento¹, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², al decidir el recurso de apelación y en la sentencia dispuso las órdenes a cargo de la Secretaría Distrital de ambiente.

Ante el incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal, el accionante solicitó la apertura de un incidente de desacato, el cual fue decidido por este Juzgado con providencia de 1 de septiembre de 2016 (fl.63-65). Sin embargo, con auto de 25 de octubre de 2016 (fl.135-136) se declaró de nulidad de todo lo actuado. Consecuentemente se dió inicio

¹ (fl.127-132 del cuaderno que contiene la acción de cumplimiento)

² (fl.5-25 del cuaderno apelación sentencia cumplimiento)

al INCIDENTE DE DESACATO el día 25 de octubre de 2016 (fl.135-136), y se notificó personalmente al apoderado del Secretario Distrital de Ambiente (fl.141) el 29 de noviembre de 2016.

Al contestar, la Secretaría Distrital de Ambiente manifiesta que no ha incurrido en Desacato, y por el contrario ha dado cumplimiento a las órdenes del Tribunal³ en armonía con sus funciones, señaladas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006 (Art 103) y Decreto 109 de 2009.

A continuación, el Despacho entrará a establecer si en efecto se han cumplido las ordenes contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de octubre de 2015 (fl.3-22 del cuaderno del tribunal).

Respecto a la orden judicial de ejecutar el Plan Institucional de Gestión Ambiental (PIGA)

En la parte motiva de la sentencia de segunda instancia⁴, se consignó que no fue aportado al expediente el documento completo del Plan Institucional de Gestión Ambiental, ni tampoco se evidenció pruebas de su ejecución.

Al respecto, la entidad aporta copia del “Plan Institucional de Gestión Ambiental (PIGA)”, (fl.178-286) donde informa sobre los resultados de la implementación de los programas “uso eficiente del agua”, “uso eficiente de energía”, “Gestión integral de Residuos”, “Consumo Sostenible” e “Implementación de prácticas sostenibles”. El plan de acción se describe en el siguiente cuadro:

PROGRAMA	IMPLEMENTACIÓN
"Uso eficiente del agua",	Medición del agua captada por el Registro instalado en el sistema de recolección de agua lluvia de la entidad. Los informes se encuentran en el archivo de gestión del PIGA. Se ejecutaron actividades establecidas en la estrategia de uso eficiente del agua, como envío de correos institucionales (Tips Ambientales). Verificación de consumos diarios de agua, en el formato establecido en el procedimiento, se dictó capacitaciones con temas PIGA y énfasis en el buen uso del agua. Se celebró el contrato 1393 de 2015 elementos y materiales para las reparaciones locativas de los bienes inmuebles..." por parte de la DGC, los materiales necesarios para esta actividad. Con base en lo anterior se tiene que a diciembre de 2015 se tenía contemplado una ejecución del 100% y se alcanzó un ejecución del 100%
"Uso eficiente de energía"	Se instalaron luminarias LED en remplazo de las existentes en el primero, segundo, y tercer piso de la entidad, se instalaran de manera paulatina hasta lograr el cambio de la mayoría de luminarias. Se realizó de manera mensual la estrategia denominada "Día de la Escalera" con el fin de desmotivar el uso

³ (fl.5-25 del cuaderno apelación sentencia cumplimiento

⁴ Folio 20 ibidem

	del ascensor, generando modificaciones en el hábito de consumo, obteniendo resultados importantes de reducción. Se envían de manera frecuente Tips sobre el uso eficiente y ahorro de energía, también se publican en las pantallas virtuales. De acuerdo a lo anterior a diciembre de 2015 se tenía contemplado una ejecución del 100 % en el programa y se alcanzó un ejecución del 100%.
"Gestión integral de Residuos",	Se elaboran de manera mensual los informes de impresión a través del software adquirido para el control de impresiones, los cuales son enviados por correo institucional con el fin de concientizar del buen manejo y reducir el consumo de papel y tóner. Se envía de manera frecuente el video cero papel por correo interno PIGA y se publica en las carteleras virtuales de la SDA. Se realizaron capacitaciones en cada una de las aulas ambientales tanto servidores como personal de aseo y vigilancia, relacionados con el PIGA, programas ambientales, Sistema Integrado de Gestión, ente otros. Se realizó la capacitación el manejo del Kit de derrames y respuesta a incendios en el área de almacenamiento de RESPEL de acuerdo a los lineamientos establecidos por el PIGA. Se cuenta con el Acuerdo de Corresponsabilidad No. 1121 de 2015 con la Cooperativa de Trabajo Asociado El Porvenir. Se diseñó de una pieza comunicativa para los correos electrónicos donde se solicita la no impresión de los mismos, tendiente a la disminución en las impresiones. Se realizó la entrega para la adecuada disposición de los RESPEL generados como son: RAEE'S y luminarias dentro de la campaña Reciclaton de la SEGAE, envases de productos de aseo entregados al proveedor como devolución pos consumo, llantas, toners, medicamentos vencidos. Se realizó el test de conocimientos del Sistema de Gestión Ambiental en el cual participaron 395 servidores, evidenciando las fortalezas y debilidades en las capacitaciones con el fin de reafirmar los conocimientos. Se realizó con apoyo de la Asociación el Porvenir, capacitaciones a todos los servidores de la SDA en el manejo de puntos ecológicos y talleres para la reutilización del material aprovechable. Se hizo el acondicionamiento para el almacenamiento temporal mediante la adecuación de contenedores exclusivo para RESPEL en el CRV. De acuerdo a lo anterior a diciembre de 2015 se tenía contemplado una ejecución del 100% y se alcanzó un ejecución del 100%
"Consumo Sostenible"	Se llevó a cabo al seguimiento a contratos de gastos generales esenciales para verificar la inclusión de cláusulas ambientales. El informe se encuentra en el archivo de gestión del PIGA. Se realizó socializaciones de la guía denominada REQUISITOS AMBIENTALES, CLASIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y CRITERIOS AMBIENTALES PARA LAS COMPRAS PÚBLICAS SOTENIBLES DE LA SDA VERSION 2., a las personas encargadas de la elaboración de estudios previos. Se ha apoyo en la revisión y comentarios del proyecto del Programa Distrital de Compras Verdes Se remitieron conceptos para la inclusión en diferentes procesos contractuales la cláusula ambiental correspondiente contratos tales como: compra servidores, compra de vehículos, jardines verticales y compra de extintores entre otros. Teniendo en cuenta esto a diciembre de 2015 se tenía contemplado una ejecución del 100% y se alcanzó un ejecución del 100% Se realizaron actividades tendientes a concientizar sobre el buen uso del papel, se continuo con la recolección del papel reutilizable que los usuarios desechan el cual es aprovechado en diferentes dependencias. Se enviaron tips ambientales para realizar buenas prácticas para el consumo responsable.
Implementación de prácticas sostenibles"	Se adelantaron capacitaciones a los conductores de manera mensual (2 personas) por parte de la ARL - SURA, en temas relacionados con buenas prácticas en su desempeño laboral. Se desarrolló la campaña "Comparte tu huella5" la cual invita a reflexionar sobre la actividad humana que mayor impacto ambiental genera en el mundo el transporte urbano, teniendo una gran acogida e interés por parte de los servidores de la SDA. En desarrollo del proyecto "Me muevo por una Bogotá Sostenible1, se participó en la Premiación de la carrera explorando, con una participación de alrededor de 40 servidores quienes participaron activamente desde el Coliseo El Campin hasta la SDA, logrando superar la participación de asistentes al evento. Se entregaron incentivos a los servidores que vienen de manera frecuente a la SDA en bicicleta. • Se realizó la presentación de los avances logrados por la SDA en el proyecto "Me Muevo por una Bogotá Sostenible" en la U. de la Salle. Participación en el Foro Internacional de Movilidad Urbana Sostenible. Se logró la creación de un grupo entusiasta de la bicicleta el cual realizó diferentes travesías a lugares cercanos a Bogotá como a Suesca el cual incluía a grupo de funcionarios y contratistas Se promovió la participación de servidores para el día del no carro 22 septiembre, en donde se incrementó el uso de la bicicleta. • Con la instalación de luminarias en el piso tercero y primero se logró un mejor nivel de luminosidad. Se celebró el contrato 1358 de 2015 para contratar el mantenimiento de los jardines y terrazas de la sede administrativa de la SDA, el cual se viene desarrollando de acuerdo a lo establecido en el contrato.

Fuente de la tabla: Plan Institucional de Gestión Ambiental PIGA aportado al expediente.

Según el informe de resultados allegado por la Secretaría de Ambiente se alcanzó el 100% de las metas (fl.247) que fueron desarrolladas durante el primer y segundo semestre del año 2016.

Con lo anterior, encuentra acreditado el Despacho que se cumplió con la ejecución del PIGA, por lo que se declarará que existe hecho superado frente a este aspecto.

En cuanto a la orden judicial de reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua.

Con memorando 2015-IE240540 de 01 de diciembre de 2015 (fl.43), la SDA manifestó que los inodoros y orinales cumplen con la norma técnica NTC 920 en 115, que las instalaciones sanitarias en las sedes poseen válvula integrada para cerrar y regular el caudal de limpieza del inodoro.

Con la contestación, se aporta material fotográfico del sistema de recolección de agua lluvia y riego en techos verdes, sistema de recolección por membranas de agua lluvia, embudos de recolección de aguas lluvias y tanque de almacenamiento de agua lluvia y riego que evidencia un volumen recolectado de 143.388 litros de agua lluvia

Con oficio 2016-ER207940 del 24 de noviembre de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente (fl.325), informa al Despacho sobre el proceso de contratación para la “Adquisición de Sistemas Hidrosanitarios de bajo consumo para las sedes de control operacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”; explica que al no presentarse propuestas, el 6 de diciembre de 2016 se dispuso la diligencia de cierre del proceso, y mediante la R.02125 de 6 de diciembre de 2016 (fl.328) se declaró desierto el proceso contractual. Posteriormente, con oficio de 13 de febrero de 2017 (fl.332), la entidad informa que se volvió hacer la publicación para contratar mediante proceso de mínima cuantía No SDA-MC-090-2016 el remplazo de los sistemas sanitarios al que se presentó como único proponente la FERRETERIA LA ESCUADRA LTDA; con quien se firmó el acta de inicio del contrato previa verificación de los requisitos. (Se allega aceptación de contrato de compraventa fl.335)

La SDA aporta la ficha técnica de los sanitarios ahorradores, y el registro fotográfico de la instalación de las unidades sanitarias en los parques a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente⁶. (Ver informe radicado el 26 de mayo de 2017 fl.349-360).

Con el estudio del material probatorio allegado, se encuentra acreditado que la SDA, cuenta con 115 unidades sanitarias de bajo consumo, ha ejecutado iniciativas para buen el uso de agua lluvia, y ha procedido al reemplazo de sanitarios por sistema de bajo consumo en los parques en los cuales tiene control operacional.

En cuanto al ejercicio de facultades policivas a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente consagradas en el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia que accedió a las pretensiones en la acción de cumplimiento, señaló:

El artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 contiene un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible en el sentido de que las autoridades ambientales en el ejercicio de sus facultades policivas deben aplicar las sanciones establecidas en el artículo 85 ibidem a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua así como también a los gerentes o directores o representante legales de conformidad con lo establecido en la Ley 200 de 1995 y sus correspondientes decretos reglamentarios.

El Decreto 109 de 2009 “por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente” establece lo siguiente (...)”⁷

*De lo anterior se desprende que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad que para el caso de la ciudad de Bogotá DC ejerce como autoridad ambiental, es decir que en cabeza de esta se encuentra la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 en el sentido de **elaborar e implementar los mecanismos, procesos e instrumentos** que se requieren con la finalidad de **verificar si las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y los usuarios del servicio de acueducto desperdician agua o no** y, en caso afirmativo proceder a aplicar las respectivas sanciones que se encuentran contempladas en la ley pero, la entidad dentro de la contestación de la demanda no hizo referencia alguna a si efectivamente está cumpliendo con lo dispuesto en la norma y mucho menos allegó prueba alguna que así lo acredite. (Subraya y negrilla por el Despacho)*

⁶ Parque ecológico de la montaña entre nubes, parque mirador de los nevados, parque ecológico Soratama, parque ecológico distrital Santa María del lago

⁷ DECRETO 109 DE 2009. "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones". EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 6° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y CONSIDERANDO: (...). DECRETA. CAPÍTULO. II. NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES. (...). Artículo 5. Funciones. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...). d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...). / Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. (...)" (citado por el Tribunal en la sentencia).

De acuerdo con las consideraciones del Tribunal, el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 asigna competencias Policivas a la SDA quien como autoridad ambiental debe sancionar a las entidades que presten el servicio de acueducto y a los usuarios cuando desperdicien agua.

Revisado el expediente, no se encuentra prueba de los procedimientos implementados por la SDA para identificar los usuarios y empresas que desperdician agua, ni se allegó informe relacionado con los procesos sancionatorios que se abrieron por este motivo, por lo cual se requerirá en este sentido.

Conclusión

Para efectos de verificación del cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal en la sentencia que dio origen al presente incidente de desacato, donde se estableció un plazo de 6 meses para que la SDA acreditara la realización de gestiones, trámites y decisiones administrativas y ejecutara dentro de ese mismo término el reemplazo en todas las sedes de los equipos de alto consumo de agua, el Despacho encuentra cumplida esta obligación, en términos de razonabilidad, y necesidad de planificación del gasto público.

La SDA no ha mostrado renuencia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, sin embargo, tampoco es posible proceder al cierre del incidente, porque queda pendiente la acreditación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la función de policía.

No sobra señalar, que del estudio efectuado en precedencia, encuentra el Despacho que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Ley 373 de 1997 y el Decreto 3102 de 1997 (Artículos 6 y 8) a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente, no se pueden restringir su realización en un lapso determinado. El acatamiento de estas normas implican la incorporación de una serie de tareas que se deben realizar en forma permanente, y de manera concomitante con las demás funciones de la SDA por lo que exhorta a la entidad, a la continuidad en su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

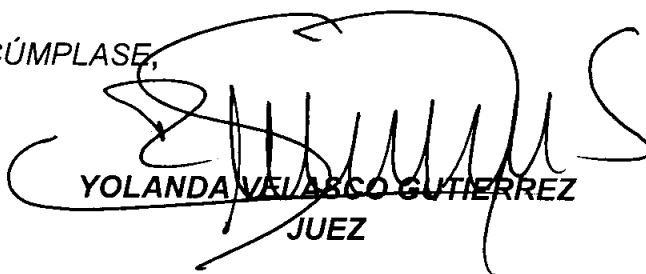
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO en cuanto a las obligaciones de implementar el "Plan Institucional de Gestión Ambiental (PIGA)", (fl.178-286), ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 7 de octubre de 2015, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO en relación con las obligaciones de acreditar la realización de gestiones, trámites y decisiones administrativas para el reemplazo de los equipos de alto consumo de agua existentes en todas sus sedes.

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE para que en el término de 15 días presente al Despacho un informe relacionado con el procedimiento implementado por la entidad para identificar a los usuarios y empresas que desperdician agua. Relacionar en el informe las investigaciones administrativas que la SDA ha iniciado por el desperdicio de agua y las sanciones que ha impuesto por esta causa. Por secretaría remitir el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00056-00

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con oficio APV -2713 que comunica sentencia de 25 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado que dejó sin efectos las decisiones de 10 de marzo y 20 de febrero de 2017 mediante las cuales se sancionó al señor Mauro Rodrigo Palta Cerón

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO
RADICACIÓN N°
ACCION:
DEMANDANTE:

2506
11001-3335-012-2016-00056-00
ACCION DE TUTELA
URBANIZADORA HACIENDA RIO DE ORO

Bogotá, D.C., veintiuno de junio dos mil diecisiete

El H. Consejo de Estado, actuando como Juez de Tutela, mediante providencia de 25 de mayo de 2017 (fl.34-41), dejó sin efecto las decisiones de 20 de febrero y 10 de marzo de 2017¹ mediante las cuales se sancionó por desacato al señor Mauro Rodrigo Palta Cerón y ordenó rehacer el trámite del incidente de desacato tomando en cuenta sus consideraciones frente a la entidad que le corresponde asumir la responsabilidad en el cumplimiento del fallo de tutela.

Sobre este punto, el H. Consejo de Estado, - en la decisión que ordenó rehacer el trámite del incidente de desacato-, señaló:

“Finalmente, este despacho, luego de estudiar el contenido del expediente, instará a las autoridades judiciales demandadas, para que dentro del trámite del incidente de desacato que rehaga, como consecuencia de esta decisión, tenga en consideración las afirmaciones de quienes fueron vinculados al trámite de esta

¹ Providencia de 20 de febrero de 2017 por la cual se decide en primera instancia el incidente de desacato presentado en la acción de tutela 11001-3335-012-2016-00056-00, en contra de la Urbanizadora Hacienda Rio de Oro S.A.S. en contra de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER En liquidación. (cuaderno tutela fl.165-168). Providencia de segunda instancia de 10 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección A. por la cual se decide la consulta del fallo sancionatorio. (Folios 5 al 6 del cuaderno consulta de desacato)

tutela , con el fin de establecer responsabilidades en cuanto al cumplimiento de la orden de amparo objeto del incidente de desacato, toda vez que señalan que es la Agencia Nacional de Tierras la entidad competente para tramitar el proceso agrario de extinción de dominio, y quien además ha venido adelantando actuaciones relacionadas con el proceso en cuestión a través de la subdirección de procesos agrarios. (ver folio 40 reverso)

En obediencia de la orden del superior, este Despacho dejará sin efectos las respectivas providencias y procederá a rehacer el trámite del incidente de desacato, presentando los siguientes estudios:

Sobre la entidad responsable de asumir el cumplimiento de las órdenes de tutela

En el fallo de 10 de marzo de 2016², que decidió en primera instancia la sentencia de tutela, este Despacho resolvió:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO de la URBANIZADORA HACIENDA RIO DE ORO S.A.S., vulnerado por el liquidador del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER EN LIQUIDACIÓN, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, dentro del procedimiento de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matrícula inmobiliaria No 300-213357

El fallo de tutela fue confirmado el 26 de abril de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (ver fl.5 a 8 del cuaderno Impugnación Tutela); de manera que de acuerdo con la literalidad de las sentencias, la entidad obligada al cumplimiento de las ordenes sería el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder en Liquidación.

Sin embargo; el Decreto Ley 2365 de 2015³, - que ordenó la supresión y liquidación de la entidad-, le prohibió al INCODER iniciar nuevas actividades, limitó su capacidad jurídica a la expedición de actos, operaciones y convenios necesarios para la liquidación y prorrogó únicamente por dos meses la competencia para continuar el trámite de procesos.

² (ver fl. 165 a 168 del cuaderno acción de tutela)

³ DECRETO <LEY> 2365 DE 2015, , (diciembre 7), Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015, , MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, , Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

El artículo 3 del Decreto Ley 2365 de 2015 dispuso:

ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. A partir de la publicación de este decreto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, convenios y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.

*<Ver prórrogas en Notas de Vigencia> Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos agrarios, de titulación de baldíos, de adecuación de tierras y riego, gestión y desarrollo productivo, promoción, asuntos étnicos y ordenamiento productivo **hasta tanto entren en operación la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural**, lo cual deberá ocurrir en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.*

Por su parte, el Decreto 182 de 2016,- Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 2365 de 2015-, dispuso:

Artículo 1. Amplíese el plazo de que trata el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 2365 de 2015 en un (1) mes contado a partir del 7 de febrero de 2016

Del anterior estudio normativo se determina que el INCODER en liquidación, conservó su competencia para adelantar procesos únicamente hasta el 7 de marzo de 2016.

FIDUAGRARIA S.A.

Se advierte de la contestación de Fiduciaria (fl.25 - 27), que al culminar el proceso liquidatorio del INCODER se suscribió un contrato de fiducia mercantil con la FIDUAGRARIA S.A. a través del cual se constituyó un fideicomiso para la administración del patrimonio autónomo del liquidado instituto. El apoderado de esta Fiduciaria, señaló que el contrato de fiducia únicamente le otorga el carácter de vocero y administrador, y bajo ninguna circunstancia puede ser considerado sucesor procesal conforme con lo consignado en el parágrafo 6 de la cláusula segunda. (ver folio 25 reverso).

Por consiguiente, establece el Despacho que esta entidad Fiduciaria, no cuenta con la competencia para conocer del trámite del proceso administrativo de extinción de dominio, por lo que no será vinculado al incidente de desacato que se apertura con esta providencia.

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.

El inciso segundo del artículo 3 del Decreto Ley 2365 de 2015⁴, señala como sucesoras de la funciones del extinto Incoder a las Agencias Nacional de Tierras y de Desarrollo Rural, una vez culmine el plazo de prórroga de las funciones del Incoder consecuencia del proceso de supresión y liquidación. Nótese que el artículo en mención, -arriba transcrito-, indica el momento de entrada en operación de estas agencias, de manera que les corresponde asumir el cumplimiento de las órdenes de tutela en su calidad de sucesoras procesales del extinto INCODER.

Ahora bien, comoquiera que el amparo constitucional al debido proceso se concedió por una demora de más de 14 meses en el trámite del proceso de extinción de dominio, y en vista que no se ha resuelto una solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la persona jurídica URBANIZADORA HACIENDA RIO DE ORO S.A.S., -argumentada en que el INCODER carece de jurisdicción y competencia, porque el predio objeto de extinción de dominio se encuentra en suelo de expansión urbana-, para asegurar la continuidad del trámite del proceso se hace necesario vincular al presente incidente de desacato a la “Agencia Nacional de Tierras” y a la “Agencia de Desarrollo Rural” en su calidad de sucesores procesales del extinto INCODER, pues de esta manera y de acuerdo con sus competencias recientemente asignadas, se podrá asegurar el cumplimiento de las ordenes proferidas en el fallo de tutela.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

TENER como pruebas y valorar en lo que a derecho corresponda los documentos aportados por las partes e intervinientes obrantes en el expediente.

2. INFORME

OFICIAR al PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informen

⁴ Decreto <ley> 2365 de 2015, , (diciembre 7), diario oficial no. 49.719 de 7 de diciembre de 2015, , ministerio de agricultura y desarrollo rural, , por el cual se suprime el instituto colombiano de desarrollo rural (incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

respectivamente, si ya le dieron cumplimiento al fallo de la acción de tutela emitido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda de 10 de marzo de 2016, confirmada por sentencia de 26 de abril de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que amparó el derecho al debido proceso de la Urbanizadora Hacienda Rio de Oro.

Término para dar respuesta DOS DIAS, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO de la Acción de Tutela instaurada por URBANIZADORA HACIENDA RIO DE ORO S.A.S, en contra de:

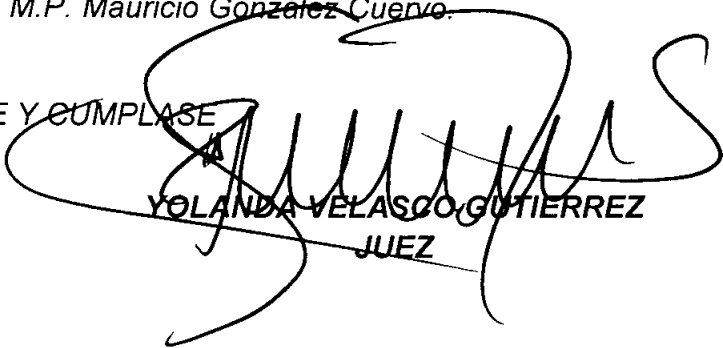
- El señor CARLOS EDUARDO GECHEM SARMIENTO en calidad de Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural.
- La señora DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR - Jefe Oficina Inspector de la Agencia de Gestión de Tierras.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión del presente incidente al señor CARLOS EDUARDO GECHEM SARMIENTO en calidad de Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural y a la señora DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR en calidad de Jefe Oficina Inspector de la Agencia de Gestión de Tierras.

TERCERO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

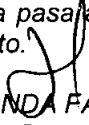
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **22 de febrero de 2017**, a las 8:00 a.m.*

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00334-00

Bogotá, D.C. 9 de mayo 2017. En la fecha pasé al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia para decidir incidente de desacato.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2784
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **11001-3335-012-2016-00334-00**
ACCIONANTE: DORIA MARIA FARFAN PEDROZA
ACCIONADOS: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Bogotá, D.C., veintiuno de junio dos mil diecisiete

Procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de tutela que presentó la señora DORIA MARIA FARFAN PEDROZA en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Mediante sentencia de tutela de 6 de septiembre de 2016 (fl.13-15), se tuteló el Derecho a la vivienda Digna en conexidad con los derechos a la vida e integridad personal de la señora DORIA MARIA FARFAN PEDROZA y de los menores que se encuentran a su cargo.

En el fallo se ordenó que se realizara una visita técnica para establecer el riesgo actual y que se acompañara en forma activa a la accionante para culminar exitosamente el proceso de reasentamiento.

La señora DORIA MARIA FARFAN (fl.1-17) informa al Juzgado que la Caja de Vivienda Popular no ha cumplido con las órdenes de tutela. Consecuentemente con auto de 28 de marzo, se dio apertura al presente incidente de desacato.

La CAJA DE VIVIENDA POPULAR (C.V.P) contesta el incidente informando que no ha sido posible la relocalización de la accionante: - ni en forma transitoria (en

arriendo), ni definitiva (en vivienda de reposición)-, porque la interesada no se decide por un lugar para habitar, y no colabora con la entidad suministrando los documentos que se requieren.

La entidad manifiesta que ha designado un profesional para que realice la labor de acompañamiento, y que ha invertido recursos y tiempo sin que sea posible lograr una decisión por parte de la beneficiaria. Sostiene que asesoró a la accionante facilitándole la oferta inmobiliaria publicada en internet para los Municipios de Briceño y Sopó (Cundinamarca) pero la interesada no eligió; incluso afirma que la entidad contrató Transporte externo para acompañarla a éstos municipios pero el viaje se interrumpió por causa de vómito de uno de menores a cargo de la accionante durante el viaje. (Aporta como prueba de la gestión formatos de ayuda de 19 de enero de 2017 y 31 de marzo de 2017 (fl.49) e informe social que incluye reporte fotográfico fl.45-49)

En relación con las gestiones realizadas por la CVP para lograr el Reasentamiento Definitivo de esta familia, se aporta la Resolución No 7020 de 16 de diciembre de 2016 (fl.25 -28) con notificación a la accionante de fecha 21 de diciembre de 2016. En dicho acto administrativo se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Asignar el valor único de reconocimiento VUR por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$66.040.000) MONEDA LEGAL destinado a facilitar el acceso a una solución de vivienda de reposición en el territorio nacional a favor a la señora DORIA MARIA FARFÁN PEDROZA, identificada con cedula de ciudadanía No 36'166.931

PARÁGRAFO 1: Para efectos de transferir el VUR, una vez surtida la notificación personal, el (la)(los) beneficiario(a)(s) deberá(n) presentar contrato de apertura de cuenta de ahorro programado y la autorización de desembolso.

*PARÁGRAFO 2: El (la) (los) Beneficiario(a) (s) del VUR, podrá (n) **presentar opción para adquirir una alternativa habitacional en vez de autorización** de desembolso a cuenta de ahorro programado.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección Financiera girar a nombre del (la) beneficiario(a) el(la) señor(a) DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA, Identificado(a)(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 36.166.931, con observancia del procedimiento establecido, según fuente de financiación, el Valor Único de Reconocimiento asignado en la presente resolución, en la cuenta bancaria de ahorro programado que acredite el beneficiario si ha sido notificado personalmente, ó girar sin situación de fondos y constituir el depósito a favor de terceros, con el fin de realizar los giros de conformidad con lo pactado en la promesa de compraventa, opción de compra y/o contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso, previa viabilidad de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: La(los) beneficiario(a)(s) el(la)(los) señor(a)(es) DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA, identificado(a)(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 36.166.931, realizará mediante acta la entrega material del predio en alto riesgo autorizando su enajenación o transferencia de dominio, la cual a su vez es recibida y aceptada por la Caja de la Vivienda Popular.

ARTÍCULO CUARTO: La(los) beneficiario(a)(s) el(la)(los) señor(a)(es) DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA, Identificado(a)(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 36.166.931 deberá entregar el predio de alto riesgo debidamente saneado por todo concepto, y garantizar que el mismo se halle libre de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, Administración y/o arrendamiento por escritura pública, anticresis, constitución de patrimonio de familia inembargable,

servidumbres o cualesquier otra limitación del dominio, e igualmente deberá presentar los paz y salvos de servicios públicos domiciliarios con constancia de taponamiento o certificación de no existencia de cuenta de servicios públicos, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de que la Caja de la Vivienda Popular pueda iniciar las acciones necesarias para la asignación de la ayuda de relocalización transitoria. En caso de que el (la)(los) beneficiario(a)(s) se niegue(n) a entregar el predio en alto riesgo, la Entidad a través del Director Técnico de Reasentamientos solicitará a la Alcaldía Local dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 1 del Decreto 038 de 2007, tendiente a ordenar la desocupación y demolición de las edificaciones ubicadas en zonas de alto riesgo, dentro de la jurisdicción de sus respectivas localidades, de conformidad con el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 9a de 1989.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, se verificará la entrega material del predio en alto riesgo a la Caja de la Vivienda Popular, debidamente saneado por todo concepto; la Dirección Técnica de Reasentamientos solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, la inscripción de la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S40024883, para realizar la transferencia del dominio a favor de la Caja de la Vivienda Popular, del lote de terreno, ubicado en la localidad 04 San Cristóbal, barrio Montebello Dirección TRANSVERSAL 2 A No. 26-35 SUR AP 402, MANZANA 60, LOTE 11 (IDIGER)/ TRANSVERSAL 2 A No. 26-35 SUR AP 402 (UAECD), CHIP Catastral AAA0002LCAW, Cédula Catastral N° 001301601100104002, comprendido por los siguientes linderos (...)

ARTÍCULO SEXTO: Los gastos de registro y beneficencia que se generen por la inscripción del presente acto administrativo, deberán ser sufragados por (la)los beneficiarios beneficiario(a)(s) el(la)(los) señor(a)(es) DORIA MARÍA FARFÁN-" PEDROZA, Identificado(a)(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 36.166.93J.,

***ARTÍCULO SEPTIMO: Para el desembolso de los recursos que se encuentran en depósito a favor de terceros y/o en la cuenta de ahorro programado, una vez el(la)(los) beneficiario(a)(os) haya(n) seleccionado vivienda de reposición, y la Entidad la haya viabilizado,** el Director de Reasentamientos, previa autorización del(la)(los) beneficiario(a)(os), solicitará a la Subdirección Financiera y/o a la entidad financiera el giro ó la movilización de los recursos, de conformidad con lo estipulado en la forma de pago de la promesa de compraventa, opción de compra de la vivienda de reposición y/o contrato de vinculación como beneficiario de área en el fideicomiso.*

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente resolución al (el)(los) beneficiario(a)(os) del Valor Único de Reconocimiento - VUR, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTICULO DÉCIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

(Subraya y negrillas por el Despacho)

De acuerdo con la parte resolutive en cita, se advierte que la CVP ya expidió los actos administrativos que se requieren para continuar con el proceso de reasentamiento, además, se evidencia que el acceso a una solución de vivienda de reposición en el territorio nacional, implica que la beneficiaria tenga que asumir un rol colaborativo en la selección de la vivienda de reposición, y que tal elección se encuentra sometida a la aprobación de la entidad.

Con la valoración del material probatorio, se acredita que la Caja de Vivienda Popular ha realizado gestiones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, la situación de riesgo que vulnera los derechos fundamentales de esta familia, aún no ha sido superada, por lo que no es posible proceder al cierre del incidente.

Es importante precisar que el Despacho desde el inicio mismo de la presente acción de tutela, ha advertido la pretensión de la accionante formulada en el sentido de obtener un mayor valor de reconocimiento por el predio de su propiedad declarado en situación de riesgo no mitigable¹, y que de la lectura del escrito de tutela se evidencia que fue este hecho el que la motivó a instaurar la presente acción, por lo que se debe insistir en que esta pretensión fue negada al decidir la acción de tutela, por ser ajena al alcance de la acción Constitucional, y por ende, tampoco es posible su estudio en el presente incidente de desacato que es subsidiario.

Reitera el Despacho, que la protección Constitucional se realizó de manera oficiosa al advertir que los menores y su cuidadora se encuentran en una situación de riesgo al habitar en una edificación que representa peligro para sus vidas y amenaza su integridad personal.

De manera que para afrontar la amenaza que dió origen a la protección de tutela, - y que aún persiste-, el Despacho citará a las partes a una audiencia donde se dispondrá las medidas transitorias o definitivas que se deben adoptar para evitar que esta familia continúe habitando en la situación de riesgo que se ha advertido.

Se solicitará la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se haga presente en la referida audiencia para que actúe como garante de los derechos fundamentales de los menores que habitan este inmueble.

En consecuencia se,

¹ En la resolución 720 de 2016 la CVP estableció la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$66.040.000) MONEDA LEGAL por concepto de valor único de reconocimiento, aspecto con el que no está de acuerdo la beneficiaria por lo que interpone recurso de reposición el cual fue resuelto con la Resolución 1419 de 31 de marzo de 2017 (notificada el 31 de marzo de 2017), confirmando la decisión.

RESUELVE

*Citar a las partes a AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA que se **fija para el día CUATRO DE JULIO DE 2017 a las 9.30 de la mañana.***

Se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que designe un funcionario que actúe como garante de los derechos fundamentales de los menores en el desarrollo de la audiencia.

Por secretaría librar las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

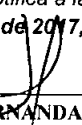

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de junio de 2017**, a las 8:00 a.m.*


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 110013335-012-2017-00149-00

Bogotá D.C., 14 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO

RADICACIÓN N°

ACCION:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

3107

110013335-012-2017-00149-00

INCIDENTE DE DESACATO

ELIZABETH LOZANO WILCHEZ

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN DE VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil diecisiete

Con memorial radicado el 13 de junio de 2017 (fl.24) la tutelante solicita adelantar el respectivo incidente de desacato por el incumplimiento de las ordenes proferidas en el fallo de tutela de 30 de mayo de 2017 en el que se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria formulada por la accionante.

Frente a las anteriores aseveraciones de la accionante, seria del caso proceder a la apertura del incidente de Desacato; sin embargo advierte el Despacho que con anterioridad a la radicación de esta solicitud el Director de Gestión Social y Humanitaria allegó al expediente documento denominado "cumplimiento al fallo de tutela", por lo que previamente procede el Despacho a estudiar la respuesta dada por la entidad.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- 1. A quién estaba dirigida la orden;*
- 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- 3. Cuál es el alcance de la misma.*

En el presente asunto la sentencia de tutela ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a las solicitudes de ayuda humanitaria y nueva verificación de carencias y caracterización.

No obstante, en la parte considerativa del fallo de tutela se consignó la siguiente precisión: (fl.26 reverso)

El Despacho advierte que si bien en anteriores oportunidades se ha denegado la protección al derecho de petición cuando el demandante manifiesta que existe una resolución en la que se determina que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, lo cierto es que se ha podido establecer que dicha afirmación no siempre corresponde a la realidad, pues hace parte de un formato utilizado para solicitar el amparo; en consecuencia en aras de garantizar el derecho fundamental no se otorgará a las afirmaciones hechas por la actora el valor probatorio que le corresponde.

Quiere decir lo anterior que desde el momento mismo de proferirse la sentencia se tenía conocimiento que mediante acto administrativo la entidad había suspendido la ayuda humanitaria a la accionante, por encontrarse superado el estado de vulnerabilidad, y que de haberse encontrado probado este hecho en su momento, se habría denegado la protección al derecho de petición, pues tales resoluciones constituyen una respuesta de fondo a lo solicitado por la señora ELIZABETH LOZANO WILCHEZ.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), , Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

Revisado el material probatorio allegado con el cumplimiento de esta tutela, encuentra el Despacho que en efecto la UARIV expidió la Resolución 0600120160346374 de 17 de agosto de 2016 (fls.26 y 27) que suspende de manera definitiva la ayuda humanitaria al grupo familiar de la actora, y que dicho acto fue notificado el 27 de agosto de 2016 (fl.21 reverso).

Asimismo, se establece que el 07 de septiembre de 2017, el tutelante interpone el recurso de apelación contra el referido acto (fl.28), el cual fue resuelto con la Resolución 6922 de 29 de noviembre de 2016 confirmando la decisión de suspender la ayuda humanitaria.

En este orden de ideas, el Despacho considera que las resoluciones a que alude la UARIV constituye la respuesta de fondo acerca de la petición objeto de amparo constitucional, toda vez que definió la situación jurídica de la accionada de manera motivada y definitiva.

De otra parte, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, con el informe que da cumplimiento al fallo de tutela, aporta la comunicación 2017 - 72 016 401 461 de 6 de junio de 2017 (fl.6), con la cual dio respuesta a la petición formulada por la accionante; aportó copia de la orden N. 7794174 mediante la cual envió esta respuesta por el servicio postal a la dirección de notificaciones de la accionante.

En efecto, corrobora este Despacho que con el referido oficio de 6 de junio de 2017, la UARIV una vez más le comunica a la accionante que con las decisiones contenidas en las resoluciones a las que se ha hecho alusión le fueron suspendidos los componentes de atención humanitaria a la señora ELIZABETH LOZANO WILCHEZ y su grupo familiar.

En este sentido advierte esta juzgadora que la petición elevada el 18 de abril de 2017, -objeto de amparo en el subjudice-, cuenta con respuesta de fondo, con lo que se corrobora el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Cabe agregar que la decisión de suspender la ayuda humanitaria no puede ser objeto de controversia por vía de tutela, ni su correspondiente incidente de desacato, pues este es un medio judicial alternativo que no supe el mecanismo judicial principal establecido en la ley para analizar la legalidad

del acto administrativo del cual se encuentra inconforme la primer tutelante, más aún cuando en el caso objeto de estudio no se informan circunstancias que permitan inferir vías de hecho o violación de derechos fundamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ayuda humanitaria es un beneficio otorgado por la Unidad de Víctimas a las personas cuya vulnerabilidad sea manifiesta y que la misma será suspendida cuando la entidad acredite el cese de las condiciones de debilidad en que se encuentra este tipo de población o cualquiera de las razones que el legislador previó para la suspensión de la ayuda y que se dejaron reseñadas en tales resoluciones, frente a las cuales el juez de tutela no puede realizar juicio de constitucionalidad.

Resta señalar que el alto índice de peticiones reiterativas que se formulan a la UARIV, por hechos que ya han sido resueltos, y el número de tutelas que se presentan por la misma situación, ha generado una congestión que afecta el trámite y derechos de quienes sí se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En casos como estos, la Corte Constitucional² ha planteado que cuando se resuelve un derecho de petición de manera adversa a lo solicitado, la administración no está obligada a resolver peticiones reiteradas si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas, como sucede en estos casos.

“Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad.” (Subrayas fuera del texto)

Aunado a esto se precisa, que las resoluciones por las que se suspende la ayuda humanitaria constituyen una manifestación de la administración, que puede ser controvertida ante la jurisdicción administrativa escapando así de la órbita de competencia del Juez Constitucional.

² T- 121 de 21 de marzo de 1995

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

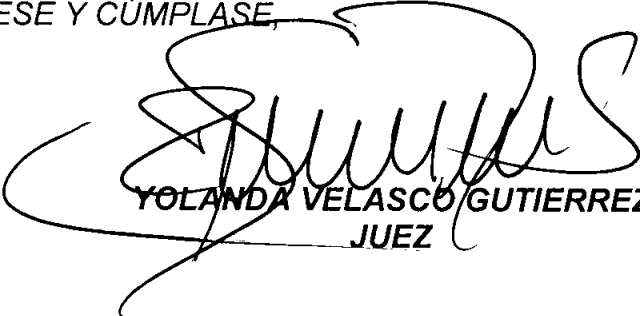
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

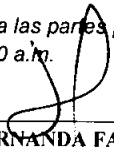
PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO del presente incidente de desacato, - por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción interpuesta por señora ELIZABETH LOZANO WILCHEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)-, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de junio de 2017, a las 8:00 a.m.</i>  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCION DE CUMPLIMIENTO No. 110013335-012-2017-00182-00

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2016 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la acción de cumplimiento de la referencia informando que correspondió por reparto.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	3140
RADICACIÓN N°	110013335-012-2017-00182-00
ACCION:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Bogotá D.C. veintiuno de junio de dos mil diecisiete

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO demandó de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S el cumplimiento de lo dispuesto en los la Resolución 1931 de 27 de noviembre de 2010 “por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial que aprueba un acuerdo de pago y ordena el pago de lo conciliado” con el fin de que se logre un pago a favor de Inversiones Namaste S.A.

El señor JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO formuló la pretensión así:

“ conforme a lo expresado en hecho y derecho solicito comedidamente se ordene a la Sociedad Activos Especiales S.A. (SAE), se dé cumplimiento al pago a favor de inversiones Namasté S.A. conforme a la resolución 1931 de 27 de diciembre de 2010.

Como hechos señala:

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, el 24 de agosto de 2004, profirió sentencia y ordenó la extinción del derecho de dominio sobre predios rurales ubicados en el departamento de Bolívar¹ decisión confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 30 de diciembre de 2004

Estos predios rurales con un área de 2.251 hectáreas, objeto de extinción, fueron entregados por la Dirección Nacional de Estupefacientes al Incoder, quien a su vez lo repartió a 80 familias desplazadas con la resolución 023 de 29 de septiembre de 2005.

El 9 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, aclara la sentencia del año 2004 precisando que los bienes objeto de extinción de dominio, únicamente lo constituyen los remanentes, pues estableció la existencia de créditos hipotecarios a favor de Megabanco, (hoy inversiones Namasté) que afectan los predios² que fueron objeto de extinción.

Por el cobro de esta obligación se inició un proceso ejecutivo en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, con título hipotecario No 1999-0056-00 donde se suscribió un ACUERDO CONCILIATORIO entre Inversiones Namasté S.A. y la Dirección Nacional de Estupefacientes, aprobado por este Juzgado.

Con la Resolución 1931 de 27 de diciembre de 2010, - acto cuyo cumplimiento se solicita a través de la presente acción-, la Dirección Nacional de Estupefacientes ordena pagar a favor de Inversiones Namasté S.A. la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio. No obstante, manifiesta el accionante, que a la fecha no se ha pagado, por lo que interpone la presente acción.

¹ Matricula Inmobiliaria 060-101117, 060-101116, 060-66246 lotes que hacen parte de los predios el Songo, Totumito, ubicados en el Municipio de Mahates departamento de Bolivar. (ver resolución 1931 de 2010)

² Ibid

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo." En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

*En cuanto a la competencia, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, dispone que los **jueces administrativos** conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a acciones de cumplimiento contra las **autoridades de los niveles, departamental, municipal o local**. Como se observa en el aparte transcrito a continuación.*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

En el caso sub examine, la acción se dirige en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE), que tiene el carácter de administradora de bienes que se encuentran en proceso, o se haya decretado la extinción de dominio.

En su página web la sociedad SAE informa su naturaleza jurídica, así:

*"Somos una Sociedad de economía mixta, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, **que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio.***

El código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014, nos faculta como administradores del FRISCO.”

*El acto administrativo Resolución 1931 de 27 de diciembre de 2010, cuyo cumplimiento se pretende, fue expedido por la **Dirección Nacional de Estupefacientes**, que tiene carácter de **entidad pública del orden nacional** y es la titular de la obligación cuyo cumplimiento se exige con la presente acción, puesto que fue la que suscribió el acuerdo conciliatorio.*

De manera que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, la competencia para conocer el presente asunto le corresponde a los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de **cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

En gracia de discusión, aún en el supuesto de considerar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE), como la legitimada para ocupar la parte pasiva, la competencia se encuentra en cabeza de los Tribunales, en razón a que esta sociedad de economía mixta desarrolla sus actividades en el ámbito Nacional.

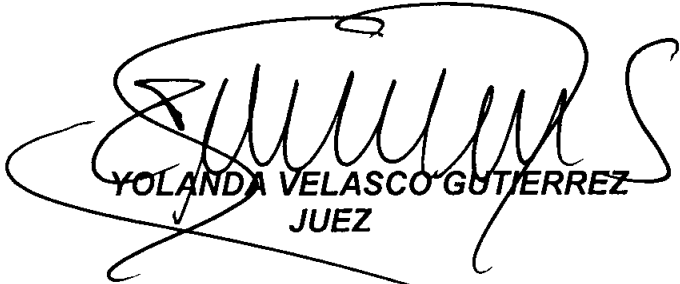
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

REMITIR por competencia la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, conforme la regla de competencia prevista en el **numeral 16 del artículo 152 del CPACA**, en razón a que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** es una entidad pública del Orden Nacional.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la parte accionante y dejar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

